



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-662/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** LUIS ENRIQUE  
FUENTES TAVIRA Y HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO

*Ciudad de México, tres de enero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-130/2023.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

1. Previa instrucción del procedimiento especial sancionador iniciado por el partido político recurrente, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de equidad en la contienda, incumplimiento al acuerdo

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa en sentido distinto.

de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023, atribuidas al senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como *culpa in vigilando*, atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del *Frente Amplio por México*,<sup>2</sup> con motivo de una entrevista difundida en la red social *YouTube*<sup>3</sup>.

2. En el presente recurso, MORENA pretende que se revoque esa sentencia al considerar que no está debidamente fundada y motivada.

## II. ANTECEDENTES

3. **A. Denuncia.** El uno de agosto, MORENA denunció a Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su carácter de senador de la República y al PRD, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y *culpa in vigilando*, respectivamente.<sup>4</sup> Ello, derivado de las manifestaciones realizadas por dicho senador en una entrevista difundida en la red social YouTube.
4. **B. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de quince de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> En adelante, FAM.

<sup>3</sup> En lo subsecuente *YouTube*.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo de seis de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/382/2023.

<sup>5</sup> Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-231/2023.



la Comisión de Quejas y Denuncias ya se había pronunciado al respecto.

5. **C. Segunda denuncia.** El nueve de agosto, Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM, presentó escrito contra los partidos políticos integrantes del FAM, Miguel Ángel Mancera y quienes resultaran responsables, por las mismas razones y motivos de presentación de la denuncia presentada por MORENA.
6. **D. Acumulación.** Mediante acuerdo de tres de octubre, la autoridad instructora acumuló el expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/711/2023 al UT/SCG/PE/MORENA/CG/658/2023, en cumplimiento al acuerdo SRE-AG-99/2023, por sistematicidad de conductas denunciadas. Acumulación que quedó sin efectos del UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023 al UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023, escindiendo del primero el UT/SCG/PE/MORENA/CG/658/2023.
7. **E. Sentencia impugnada (SRE-PSC-130/2023).** Una vez concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el treinta de noviembre, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones.

### III. TRÁMITE

8. **A. Medio de impugnación.** El cuatro de diciembre, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada.

9. **B. Turno.** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
10. **C. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el recurso y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.



## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
13. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante de MORENA, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan la sentencia reclamada y los preceptos que estima vulnerados.
14. **B. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, tomando en consideración que la sentencia impugnada se emitió el treinta de noviembre y como lo afirma el recurrente, le fue notificada el uno de diciembre siguiente,<sup>8</sup> en tanto que la demanda se presentó el cuatro de diciembre, es decir, dentro del plazo legal de tres días.
15. **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurso es interpuesto por un partido político nacional, el cual comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
16. Cabe señalar que tal calidad que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que

---

<sup>8</sup> Lo que se corrobora con la cédula y razón de notificación que obran a fojas 108 y 109 del expediente SRE-PSC-130/2023.

mencionó que dicha personería fue establecida por la autoridad instructora.<sup>9</sup>

17. **D. Interés.** El recurrente tiene interés para impugnar, porque presentó la denuncia primigenia, respecto de la cual la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones, lo que aduce resulta contrario a derecho, ya que a su juicio está acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, lo expresa le genera un agravio.
18. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **A. Precisión de la litis**

19. MORENA y el PVEM presentaron escrito de queja contra Miguel Ángel Mancera por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024, y del PRD por *culpa in vigilando*.
20. Derivado de ello y acorde a la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se tuvo como hechos acreditados los siguientes:
  - Se llevó a cabo la entrevista para Milenio, el siete de julio donde participó el senador Miguel Ángel Mancera.

---

<sup>9</sup> A través del acuerdo de trece de noviembre.



- Miguel Ángel Mancera sí asistió y participó en el foro celebrado el veinte de julio denominado “El futuro que queremos” en Oaxaca, evento que fue organizado por el PRD, y que se utilizaron recursos del gasto ordinario de ese partido de la contabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva, y que el evento fue para un total de trescientas personas.
- Se encuentra acreditado que Miguel Ángel Mancera utilizó sus propios recursos para el traslado a dicho evento, al estar acreditado con la factura que adjunta a su escrito de cumplimiento, además que no obran indicios ni registro de que haya solicitado recursos públicos, lo que se demuestra con el oficio remitido por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.
- Se llevó a cabo la entrevista para “El Heraldo Radio”, el tres de julio donde participó el senador Miguel Ángel Mancera.
- La cuenta de X en la que se difundieron las publicaciones denunciadas pertenece a Miguel Ángel Mancera, y el reconoce haberlas realizado.
- Miguel Ángel Mancera no es militante de ningún partido político, y no ostenta ningún cargo directivo dentro de estos, ni a nivel nacional ni estatal.

21. Así, la Sala Regional Especializada analizó las conductas motivo de denuncia bajo las siguientes infracciones:

- Actos anticipados de precampaña y campaña.
- Uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 constitucional.
- Promoción personalizada, con lo que a su decir se transgreden los principios de equidad en la contienda en relación con el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

## **SUP-REP-662/2023**

- Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-124/2023.
- Falta de deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD (integrantes del FAM),

22. Al respecto la Sala Regional Especializada analizadas las constancias de autos y las alegaciones expresadas, resolvió que eran inexistentes las infracciones.
23. En esta instancia MORENA controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, pero exclusivamente por la acreditación de los actos anticipados de campaña por la entrevista en Milenio difundida en la red social YouTube, sin expresar conceptos de agravio respecto de alguna de las otras infracciones motivo de denuncia y sin analizar algún otro acto.
24. En ese entendido, esta Sala Superior se avocará exclusivamente a analizar la legalidad de la sentencia por cuanto hace a la acreditación o no de los actos anticipados de campaña por la entrevista en Milenio difundida en la red social YouTube, quedando intocadas las consideraciones de la responsable sobre la inexistencia de los actos anticipados en las demás conductas, así como de las demás infracciones no acreditadas.

## **B. Hechos denunciados**

25. En la denuncia primigenia, MORENA atribuyó al senador Miguel Ángel Mancera Espinosa la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, al buscar posicionarse como candidato presidencial para el proceso electoral federal 2023-2024; mientras que al PRD le





imputó *culpa in vigilando*, derivado de las manifestaciones realizadas por dicho senador en una entrevista difundida en la red social *YouTube*.

26. El contenido de la entrevista por el senador denunciado se inserta a continuación:

Contenido de la entrevista
<p><b>Pedro Pablo Gamboa Gamboa:</b> Y seguimos hablando de este proceso interno de la oposición. Tengo el gusto de saludar a Miguel Ángel Mancera, aspirante presidencial por el PRD. Gracias por estos minutos.</p>
<p><b>Miguel Ángel Mancera Espinosa:</b> ¿Qué tal Pedro? Qué gusto saludarte, saludar a tu audiencia.</p>
<p><b>Pedro Pablo Gamboa Gamboa:</b> Pues ya este fin de semana se lleva a cabo su registro, ¿cierto?</p>
<p><b>Miguel Ángel Mancera Espinosa:</b> Es correcto Pedro, así es, así va a hacer.</p>
<p><b>Pedro Pablo Gamboa Gamboa:</b> Cuéntenos qué siente de hacerlo, pues ya, prácticamente en los últimos días después de haber visto todo lo que ha acontecido esta semana con sus compañeros.</p>
<p><b>Miguel Ángel Mancera Espinosa:</b> Mira, me ha permitido conocer opiniones, visiones y me parece a mí que, eh, debemos de tener claro que vamos a la lucha por construir un proyecto, ojalá que se entienda en el transcurso de todo este proceso, se entienda que lo que estamos construyendo es un proyecto y no una candidatura, es decir, no es un tema de una persona, es un tema de un proyecto que debe consolidarse, si se logra consolidar ese proyecto, entonces será algo que va trascender y me parece que la lucha debe estar ahí, Pedro, debe estar ahí precisamente en esa tarea, la tarea de construir el proyecto que dé las bases de un Gobierno de coalición a través del dialogo que se va a sostener con este Frente, que es un Frente que tiene eso, no en este momento los fines electorales</p>
<p><b>Pedro Pablo Gamboa Gamboa:</b> Sí.</p>
<p><b>Miguel Ángel Mancera Espinosa:</b> Pero sí el fin de comunicación, de debate, de construcción hacia toda la ciudadanía, para que, el efecto que ya se ha conseguido, Pedro, y que hoy nos permite que en tu importante espacio de comunicación estes ocupado con conocer estas opiniones, porque de otra manera era lo que yo decía, se está dejando una arena solitaria, de un solo competidor, de un solo luchador, de un solo peleador y eso es lo que no se podía permitir, pues me parece que ahora cambia un poco el panorama.</p>
<p><b>Pedro Pablo Gamboa Gamboa:</b> ¿Podría decir que ya le ganaron el reflector a los aspirantes de Morena y aliados?</p>
<p><b>Miguel Ángel Mancera Espinosa:</b> A ver, no tengo duda de que se ha ganado el reflector, de eso no tengo ninguna duda, el problema es que se sostenga, y el tema es que debemos sostenerlo a través de estar dando anuncios importantes, como es esto que te platico, en donde todos tengamos la congruencia, tengamos la línea de acción de construir un proyecto</p>

**Pedro Pablo Gamboa Gamboa:**

Sí.

**Miguel Ángel Mancera Espinosa:**

Y no ver quién puede ser el que le gane a quién, eso tendrá que suceder, pero la importancia es de construir que en un Gobierno de Coalición hacia lo que es un diálogo de un Frente. La ley te define perfectamente lo que es un Frente, y en el Frente lo que se tiene es precisamente ese debate de los partidos que se reúnen para hablar de temas nacionales, ese ese es la parte sustancial, la parte importante de esto que puede ganar también la atención de la ciudadanía, Pedro.

**Pedro Pablo Gamboa Gamboa:**

Esta semana ha surgido mucha información, sobretodo desde Palacio Nacional, el Presidente ha dicho que ya hay los datos cargados hacia Xóchitl Gálvez, que ella será la candidata, ¿esto no ha generado algún tipo de dudas en usted?

**Miguel Ángel Mancera Espinosa:**

Mira, yo te diría lo mismo del otro lado, o sea, cuando tú ves de frente, si lo ves en un espejo dirías, pues oye, del otro lado tienen una candidata que está clarísima, pero sigue estando la duda Pedro, Pedro sigue estando la moneda en el aire, mientras esté la moneda en el aire me parece que todo mundo debe hacer un esfuerzo, y debe hacer un esfuerzo por construir, y por llamar a la ciudadanía de que tenga el ánimo de participar, ellos son los que deciden, y finalmente los que deciden son las y los electores cuando llegue el tiempo de ese proceso, ahora lo que nos ocupa es construir el debate de ese Frente.

**Pedro Pablo Gamboa Gamboa:**

Claro, y qué opinión le merece esta situación que se ha generado a partir de ayer con Movimiento Ciudadano, con la declaración de Clemente Castañeda, en donde dice, si es con Xóchitl podría Movimiento Ciudadano pensar en entrarle a la Alianza, hoy dice Enrique Alfaro dice el Movimiento naranja lo está haciendo mal, no entiendo el tiempo, no entiendo las decisiones, debemos de ir en oposición todos, y es la única forma de ganar.

**Miguel Ángel Mancera Espinosa:**

Pues mira, pues todos ellos, Clemente Castañeda, Enrique Alfaro, Dante Delgado, fueron mis amigos, son gente a la que le reconozco muchísimo todas sus aportaciones, todo lo que han hecho y siguen haciendo en cada una de sus trincheras, y yo creo que ellos tienen que platicar, y tienen que reflexionar y tendrán que resolver, y cuando ya tengamos el pollo, Pedro, pues hablemos de cómo hacemos el caldo, pero primero vamos a tener el pollo, serenidad, que es serenarse, la verdad es que yo sé que son personajes de muchísima experiencia y van a meditar, y van a tomar las mejores decisiones para este país, no tengo duda, ya lo veremos.

**Pedro Pablo Gamboa Gamboa:**

¿Sí son necesarios, Movimiento Ciudadano para ganarle a Morena?

**Miguel Ángel Mancera Espinosa:**

Absolutamente necesarios, ellos serán necesarios para lo que suceda en este país, son personajes del acontecer de la política nacional y entonces no tengo duda que estarán presentes en estos debates y lo que venga hacia adelante, en cualquiera de las trincheras que decidan participar y que la ciudadanía les permita acceder.

**Pedro Pablo Gamboa Gamboa:**

Y al interior de la alianza, Senador, ¿cómo andas lo ánimos, hay unidad realmente?

**Miguel Ángel Mancera Espinosa:**

Yo voy con el mejor de los ánimos, eh, mira, ahora tenemos una tarea de frente que hijos, está difícil, no, cualquiera que la vea sencilla, o que digamos que haga así como un disvalor y diga, no hombre esto es pan comido. Pues no, estamos hablando de ciento cincuenta mil firmas, Pedro, lo que te puede dar para varias candidaturas a diputaciones locales y federales, y estás hablando de alcaldías completas, no es algo sencillo, habrá que hablar con la gente y habrá que convencer, ojalá que todos los que se han inscrito lo logren, es mi mejor deseo, lo logremos, es más, todavía



seguirse fortaleciendo el proyecto porque querrá decir que hay personas con poder de convocatoria.

**Pedro Pablo Gamboa Gamboa:**

Pues Miguel Ángel le agradezco que nos haya regalado estos minutos y vamos a estar pendientes este fin de semana de su registro.

**Miguel Ángel Mancera Espinosa:**

El agradecido soy yo Pedro, y el agradecido soy yo, ahí estaremos comentándote cómo nos va con ese recorrido de las tres casas.

**Pedro Pablo Gamboa Gamboa:**

Perfecto, gracias.

**Miguel Ángel Mancera Espinosa:**

Abrazo, buenas...

### C. Síntesis de la resolución reclamada

27. La Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador, cuya resolución se impugna en este recurso, determinó, en esencia, lo siguiente:

- La infracción consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Miguel Ángel Mancera es **inexistente**, a partir del estudio de los elementos siguientes:
  - **Elemento temporal. Se tiene por acreditado**, porque aun cuando en la fecha en la que se emitieron las entrevistas no había iniciado formalmente el proceso electoral federal, se hace referencia a que el senador emitió manifestaciones vinculadas con ese proceso que podrían afectar las condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde al criterio de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.
  - **Elemento personal. Se acredita**, porque se trata de manifestaciones emitidas por Miguel Ángel Mancera en dos entrevistas, en las que refiere su intención de registrarse en el proceso interno del FAM, **para participar** en el próximo proceso electoral federal a la presidencia de la República.
  - **Elemento subjetivo.** Este elemento no se acredita. Ya que del análisis del contenido de las entrevistas y de las publicaciones no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir

## SUP-REP-662/2023

en las preferencias de la ciudadanía, tanto en el proceso interno que se llevaba a cabo por el FAM, como en la elección presidencial.

- Así, las expresiones emitidas por el denunciado en la entrevista para Milenio:
  - “...un esfuerzo por llamar a la ciudadanía a que tenga el ánimo de participar ellos son los que deciden finalmente los que deciden son las y los electores”, esta expresión, analizada desde el contexto de la entrevista, se refiere a que los electores son los que deciden cuando llegue ese momento del proceso, pero que ahora lo que les ocupa es construir el debate del Frente, sin que se advierta la finalidad de solicitar apoyo para obtener un beneficio personal.
  - “porque estás hablando de ciento cincuenta mil firmas, habrá que hablar con la gente y habrá que convencer”, hace alusión a que la tarea del Frente no es sencilla, por el número de firmas que se requieren, sin que con ello se advierta que busca el apoyo de la ciudadanía para recabar dichas firmas, es más, menciona que ojalá todos lo que se inscriban lo logren, si bien se incluye, se trata de un deseo o aspiración.
  - “y ahí estaremos comentándote como no va con ese recorrido de las tres casas”, dicha manifestación la realiza de manera aislada, sin que se advierta la intención de generar alguna ventaja ante los demás aspirantes, ni posicionarse ante la militancia y ciudadanía, como lo afirma el quejoso.
- Por tanto, no se acreditan los actos anticipados porque, en primer lugar, los hechos denunciados se dieron en el contexto de una entrevista, la cual es una actividad del medio de comunicación en pleno ejercicio de su libertad periodística, misma libertad que ampara la invitación que el medio de comunicación le formuló al denunciado, esto con el fin de informar a la ciudadanía sobre hechos que acontecían en la vida política del país en ese momento.
- Por lo que, es dable concluir que las expresiones realizadas por el denunciado son a causa de preguntas expresas del entrevistador, aunado a que él durante la entrevista manifestó que el Frente no



tenía fines electorales, además de que no se advierte alguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse o sobreexponerse electoralmente ante la ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente.

- Ello forma parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación, en un ejercicio de libertad periodística respecto de información de interés de la ciudadanía, sin que de ellas se advierta alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.
- La actividad de las personas que ejercen el periodismo es acorde con:
  - El artículo 6 de la Constitución, en el sentido de que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
  - Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
  - Por su parte, el artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

## SUP-REP-662/2023

- El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; además establece que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>10</sup> y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.
- La Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática<sup>11</sup>. En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a)** son difundidas públicamente; y **b)** con ellas se persigue fomentar el debate público.
- En el mismo sentido, la Sala Superior<sup>12</sup> ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
- La Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país sosteniendo que los canales de

---

<sup>10</sup> Véase Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

<sup>11</sup> Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

<sup>12</sup> SUP-AG-26/2010.



periodismo de cualquier naturaleza tienen como una de sus principales finalidades generar noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

- Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011<sup>13</sup>, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.
- De esta manera, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.
- Por lo anterior, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente no se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, por parte de Miguel Ángel Mancera, se determina la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

#### **D. Síntesis de los conceptos de agravio**

28. La parte recurrente expone como motivos de disenso, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-130/2023, los siguientes:

- La responsable debió analizar el elemento de la trascendencia para ponderar adecuadamente el contenido de las respuestas del denunciado a efecto de ubicar si se actualizaba la subjetividad de los actos anticipados

---

<sup>13</sup> De rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

## **SUP-REP-662/2023**

de campaña, mediante el uso de equivalentes funcionales.

- Se actualiza el elemento subjetivo por equivalencia, ya que las expresiones se realizaron en un ámbito externo a la realización de los procesos políticos, ya que no informó su calidad y proceso en el que participaba, máxime que el entrevistador presentó al denunciado como aspirante presidencial por el PRD y no fue desmentido, por lo que asumió durante toda la entrevista esa calidad.
- Además, de la revisión de la entrevista se advierte que el denunciado no argumentó sobre el proceso interno del FAM, sino hablo de la construcción de un Gobierno de Coalición, por lo que es indubitable que no se refería al proceso del Frente y menos aún a otro acto, sino a la propuesta de un proyecto que él encabezará. Lo anterior se advierte de las siguientes frases:
  - Era necesario no dejar la “arena solitaria de un solo competidor, de un solo peleador”.
  - Se “tenía que hacer un esfuerzo por llamar a la ciudadanía... ellos son los que deciden”.
  - “...habrá que hablar con la gente y habrá que convencer”.
- Por tanto, es evidente que el denunciado de forma encubierta manifestó funcionalmente su aspiración y su pretensión de ser designado Presidente de la República.

### **E. Pretensión y causa de pedir**

29. La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada ni es exhaustiva, ya que sí están acreditados los actos anticipados de campaña mediante el uso de equivalentes funcionales.





## VII. ESTUDIO DE FONDO

### A. Tesis de la decisión

30. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-130/2023, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del partido político recurrente.

### B. Marco normativo

#### ***B.1. Principios de legalidad y exhaustividad***

31. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
32. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de que se declare fundado.
33. Así, cuando el vicio consiste en la **falta de fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
34. En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable

aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

35. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> como esta Sala Superior<sup>15</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
36. Por su parte, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados; de manera pronta, **completa**, imparcial y gratuita.
37. Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> En su jurisprudencia 139/2005, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

<sup>15</sup> En su jurisprudencia 1/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



38. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>17</sup>.
39. Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.
40. El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de

---

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza<sup>18</sup>.

41. Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

### ***B.2. Actos anticipados de campaña***

42. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “*propaganda electoral*” al “*conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.
43. Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la aludida Ley General define a los actos anticipados de campaña como “*los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”.
44. Partiendo de esas definiciones, la Sala Superior ha determinado que deben acreditarse **tres elementos** a efecto de configurarse

---

<sup>18</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC, de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



un acto anticipado de campaña: el **temporal**, el **subjetivo** y el **personal**<sup>19</sup>.

- **Elemento temporal** consiste en que los actos se realicen o las expresiones se emitan antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- **Elemento subjetivo**, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y **ii)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>20</sup>.
- **Elemento personal** de acto anticipado de campaña **a efecto de sancionar**, el mismo debe ser cometido por **partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, en términos de los artículos 443, párrafo 1, inciso e), 445, párrafo 1, inciso a) y 446, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, así como 449, párrafo 1, fracción I, y 449 bis, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, los cuales definen a los sujetos susceptibles de ser infraccionados por actos anticipados

---

<sup>19</sup> Desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación **SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012**, así como en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**, la Sala Superior alude a los tres elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña.

<sup>20</sup> **Jurisprudencia 4/2018**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

**SUP-REP-662/2023**

de campaña. Dicho elemento atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

45. Además, se ha considerado que la finalidad de esta prohibición es el prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política.
46. De ahí que deba verificarse, entre otras cosas, si hay elementos de apoyo o rechazo que permitan suponer una intención clara, inequívoca y manifiesta de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, y si hay elementos dirigidos a evidenciar que la conducta tuvo un impacto real y trascendente frente a la ciudadanía, pues sólo así es que razonablemente pudiera considerarse, en términos objetivos, que una conducta afectó de manera real a las condiciones de equidad en la contienda que se estima lesionada.
47. Es bajo esta lógica que al analizar diversas controversias en las que se denunciaron manifestaciones vinculadas con una eventual aspiración o intención para participar en una elección a través de una candidatura (conductas, en principio, amparadas por la libertad de expresión y que son coloquialmente conocidas como “destapes”), la Sala Superior estableció que para que éstas pudieran configurar la infracción de actos anticipados, debía demostrarse que no se trataban de meras expresiones aisladas, sino conductas sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues se razonó que solamente ante la existencia de ese cúmulo de



características es que esa clase de conductas podían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.<sup>21</sup>

48. Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, son susceptibles de sanción.
49. En este sentido, lo relevante para el análisis de los actos anticipados es la valoración razonable, ponderada y necesariamente casuística de las posibles afectaciones a las condiciones de equidad de la contienda que se estimen vulneradas con motivo de los actos denunciados.
50. Es por esta razón que, en términos generales, para que una conducta sea susceptible de generar la infracción de actos anticipados, no necesariamente tiene que formar parte de una estrategia de carácter sistemático, o haber sido planificada, repetida o reiterada.
51. Esas condiciones, se insiste, fueron requeridas para el análisis específico de las llamadas expresiones de “destape” electoral, sin que puedan ser válidamente extrapoladas, sin mayor

---

<sup>21</sup> Véanse las sentencias de esta Sala Superior relativas a los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.

## SUP-REP-662/2023

razonamiento o justificación, a cualquier otra clase de manifestaciones o actos que se denuncien como constitutivos de actos anticipados.

52. Más bien, es obligación de la autoridad encargada del análisis de las controversias electorales en las que se involucre esta infracción, el sopesar, a la necesaria luz del caso concreto, todos aquellos elementos de carácter normativo, argumentativo, probatorio y contextual que sean relevantes para determinar si se generó o no una ventaja indebida para alguno de los contendientes, y en esa medida, afectaciones y/o un impacto real y definido a las condiciones de equidad de la contienda de la que se trate.
53. Análisis que, según sea el caso, puede involucrar o no la valoración de las mencionadas características de sistematicidad, reiteración, planificación, proximidad o cualquier otra que se estime relevante para determinar la posible trascendencia inequívoca de los actos y la consecuente afectación a los procesos electorales, pero sin que sea siempre necesario o exigible el que estas características se acrediten para poder configurar válidamente la infracción.

### **C. Caso concreto**

54. Como se adelantó, se considera que son **infundados** los planteamientos hechos valer por el recurrente, ya que la resolución fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada.





55. En efecto, de la lectura del acto impugnado se advierte que la responsable fijó con claridad los hechos que puntualmente fueron denunciados por el accionante.
56. Adicionalmente, se precisó el objeto de la controversia a analizar, identificando con precisión cuáles conductas y hechos serían analizados, junto con los medios probatorios aportados y recabados durante la sustanciación del procedimiento.
57. En tal estudio, elaboró los argumentos lógico-jurídicos que la llevaron a concluir que, en la especie, resultaban inexistentes las infracciones denunciadas. Deteniéndose en distintos apartados a justificar el arribo de sus conclusiones, en los elementos de prueba que acreditaban la existencia de los hechos y las características de estos.
58. Por lo que se desprende que la Sala Regional Especializada analizó exhaustivamente las pruebas y hechos aportados o recabados, con independencia de que el recurrente manifieste estar en desacuerdo con las consideraciones y conclusiones elaboradas por la responsable.
59. Así, la responsable llevó a cabo el estudio analizando las expresiones señaladas en las denuncias y de las mismas no advirtió la actualización del elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de campaña.
60. Además, la autoridad responsable no dejó de considerar que las expresiones vertidas en las publicaciones incluían la identificación del denunciado por parte del entrevistador como *“aspirante a la presidencia de la República”*.

**SUP-REP-662/2023**

61. Para ello, analizó las publicaciones, la calidad de las personas que aparecen en las mismas, las frases contenidas y se confrontaron con los elementos de cada una de infracciones, concluyendo que no se acreditaba el elemento subjetivo.
62. La Sala Regional Especializada analizó las frases de la entrevista motivo de denuncia y concluyó que no constituyeron un llamado a votar a favor del denunciado, ya que únicamente se difundieron opiniones y una respuesta espontánea a una pregunta específica, pero que ni de forma expresa o mediante el uso de equivalentes funcionales se solicitó el voto o apoyo a favor del denunciado.
63. Lo anterior, bajo la premisa de que: *“los hechos denunciados se dieron en el contexto de una entrevista, la cual es una actividad del medio de comunicación en pleno ejercicio de su libertad periodística, misma libertad que ampara la invitación que el medio de comunicación le formuló al denunciado, esto con el fin de informar a la ciudadanía sobre hechos que acontecían en la vida política del país en ese momento”*.
64. Además, la responsable sostuvo que: *“las expresiones realizadas por el denunciado son a causa de preguntas expresas del entrevistador, aunado a que él durante la entrevista manifestó que el Frente no tenía fines electorales, además de que **no se advierte alguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse o sobreexponerse electoralmente ante la ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente**”*.
65. Como se observa de lo anterior, la responsable sí fue exhaustiva y analizó los hechos expresados en la queja, tal como se denunciaron y se analizaron las pruebas, para verificar si se actualizaban o no los actos anticipados de precampaña y



campaña, de ahí que no le asista razón al recurrente en la falta de exhaustividad.

66. Además, también es **infundado** el argumento de indebida fundamentación y motivación, en el cual se alega que de forma contraria derecho no se tuvo por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, ya que sí existen manifestaciones expresas de petición de voto o apoyo, las que se advierten de las frases siguientes:

- Era necesario no dejar la “arena solitaria de un solo competidor, de un solo peleador”.
- Se “tenía que hacer un esfuerzo por llamar a la ciudadanía... ellos son los que deciden”.
- “...habrá que hablar con la gente y habrá que convencer”.

67. Como se adelantó, no le asiste razón al recurrente, dado que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos personal, temporal y subjetivo; mientras que en la jurisprudencia 4/2018 se ha definido los aspectos a considerar **para la acreditación del elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i)* Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii)* Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

**SUP-REP-662/2023**

68. De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos elementos, **por lo que no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.**
69. Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional ha considerado que la irregularidad de referencia se puede configurar a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política<sup>22</sup>.
70. En ese sentido, es dable concluir que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere verificar la existencia de ese llamamiento al voto o de apoyo y/o rechazo a una fuerza política, incluyendo los mensajes con equivalencias funcionales, y que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general. Para que, valoradas en su contexto, se determine si generan o no una afectación a la equidad en la contienda.
71. A partir de lo anterior, se califica como **infundado** lo alegado, pues lo cierto es que ninguna de las frases a las que se ha hecho referencia, pudieron implicar la comisión de actos anticipados de campaña electoral, dada la inexistencia de símbolos, lemas o

---

<sup>22</sup> Al respecto, véanse las sentencias de esta Sala Superior, dictadas en el juicio electoral SUP-JE-295/2022, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-14/2021 y SUP-REP-346/2021, entre otros.



frases que permitieran identificar al denunciado como candidato del proceso electoral federal de dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro ni expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquiera otra similar que pudiera traducirse como algún equivalencia funcional.

72. En efecto, tal como lo sostuvo la responsable (en la materia de la controversia), en el caso se denunció a Miguel Ángel Mancera Espinoza por su participación en una entrevista en Milenio, la cual fue difundida en la red social YouTube, por lo que se deben analizar exclusivamente las frases ahí contenidas.
73. El recurrente expresa que el entrevistador no refirió al proceso interno del FAM y presentó al denunciado como aspirante presidencial, lo cual, aunado a las frases señaladas en su escrito de demanda, a su juicio, evidencia los actos anticipados de precampaña y campaña.
74. A juicio de esta Sala Superior y tal como lo refirió la responsable, tales frases, de forma expresa no contienen ningún elemento de petición del voto o presentación de plataforma electoral, por lo que no se pueden traducir en un posicionamiento que tuviera como finalidad o intención llamar a votar o pedir apoyo para la postulación de una eventual candidatura para la presidencia de la República.
75. De igual forma, no existe el uso de equivalentes funcionales, ya que solo se advierte que se tomó parte de una conversación en la que dos personas, efectuada en su libertad de expresión, y

**SUP-REP-662/2023**

una de refiere expresamente a su participación en el proceso del FAM.

76. En tanto que el entrevistador refiere expresamente al “proceso interno de la oposición” y refiere a la inscripción del denunciado en el mismo.
77. Al respecto se debe señalar que, si bien es cierto que el entrevistador refiere expresamente al denunciado como “aspirante presidencial por el PRD”, ello es una manifestación unilateral y no aceptada, como inexactamente refiere el recurrente, ya que Miguel Ángel Mancera Espinosa aclaró expresamente que en el proceso del FAM: *“vamos a la lucha por construir un proyecto, ojalá que se entienda en el transcurso de todo este proceso, se entienda que lo que estamos construyendo es un proyecto y no una candidatura”*.
78. Además, el denunciado expresó que: *“no es un tema de una persona, es un tema de un proyecto que debe consolidarse, si se logra consolidar ese proyecto, entonces será algo que va trascender”*.
79. En ese sentido, es evidente que son manifestaciones del denunciado sobre el proceso inédito del FAM, sin que se advierta alguna frase en específico que de manera explícita o de alguna otra forma equivalente, tuviera como finalidad el solicitar el voto a favor de su eventual candidatura o cualquier otra clase de apoyo inequívocamente electoral, ni tampoco que su objetivo fuera presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.
80. Por otra parte, referente a la frase que se deja una arena solitaria, tal frase se considera descontextualizada, toda vez que la manifestación completa del denunciado es la siguiente:



Pero sí el fin de comunicación, de debate, de construcción hacia toda la ciudadanía, para que, el efecto que ya se ha conseguido, Pedro, y que hoy nos permite que en tu importante espacio de comunicación estes ocupado con conocer estas opiniones, porque de otra manera era lo que yo decía, se está dejando una arena solitaria, de un solo competidor, de un solo luchador, de un solo peleador y eso es lo que no se podía permitir, pues me parece que ahora cambia un poco el panorama.

81. De lo anterior, es evidente que el denunciado, tomando en consideración la concomitancia de los dos procesos inéditos, el del FAM y el de la persona coordinadora de la 4T, es evidente, que no refiere a un proceso electoral, sino a los procesos inéditos que se desarrollaban, máxime que el proceso del FAM inició con posterioridad al de la 4T.
82. Máxime que el denunciado expresamente manifestó que: *“La ley te define perfectamente lo que es un Frente, y en el Frente lo que se tiene es precisamente ese debate de los partidos que se reúnen para hablar de temas nacionales, ese ese es la parte sustancial, la parte importante de esto que puede ganar también la atención de la ciudadanía”*.
83. En ese sentido, es evidente que el denunciado diferenció perfectamente el proceso inédito seguido por el FAM, lo que resulta trascendente ya que no refirió que la entrevista fuera relativa al proceso electoral federal 2023-2024 para elegir a la persona que ocupará la Presidencia de la República.
84. En ese sentido, es evidente que las manifestaciones del denunciado no contienen llamados al voto, ni algún uso de equivalentes funcionales, ya que refirió expresamente al proceso del FAM y no realizó alguna expresión o deseo de ocupar un cargo público, ni refirió a algún proceso electoral, sino que exclusivamente se habló de un proceso de acercamiento con la sociedad mediante la institución jurídica de un Frente, lo cual es

una cuestión legítima y amparada en la libertad de expresión y no puede verse como una equivalente funcional si no existen elementos mínimos y objetivos que lo vinculen con un proceso electoral en desarrollo o próximo a desarrollarse, lo que en el caso no ocurre, ya que no se advierten frases o símbolos de los que se pueda desprender esa situación.

85. Por tanto, si de las frases referidas por el recurrente y del contenido y contexto de la entrevista no es posible advertir el uso de frases que denoten algún propósito de solicitar el voto u apoyo de la ciudadanía para una posible candidatura o exponer una plataforma electoral evidente que se está ante un auténtico ejercicio de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que se dan en una entrevista sobre el proceso del FAM, esta Sala Superior considera que son elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
86. Así, el debate sobre cuestiones públicas de la vida política del país se debe llevar a cabo de forma abierta, dado que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información.
87. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente, en cuanto a que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que, como se ha expuesto, la Sala Regional Especializada resolvió conforme a derecho la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.
88. Ahora, conforme a lo razonado anteriormente, resulta **ineficaz** lo alegado por el recurrente respecto a que la responsable no





analizó la trascendencia de la entrevista, debido a que ello resulta intrascendente al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, es decir, aún actualizado esa trascendencia, seguiría siendo inexistente la infracción de actos anticipados de campaña por la ausencia del elemento subjetivo.

89. En diverso orden de ideas, se debe mencionar que es **inoperante** la alegación consistente en que el denunciado ha llevado a cabo una estrategia sistemática y organizada, con la intención de beneficiarlo indebidamente con miras al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
90. Tal calificativa obedece a que es una manifestación genérica y subjetiva del recurrente, ya que omite exponer cuáles ha sido los diversos actos que han quedado acreditados como contraventores de la normativa electoral, para tener un punto de partida a fin de poder analizar la aducida sistematicidad.
91. En ese sentido, si solo se limita a aducir que ha presentado diversas quejas en contra del denunciado, ello no acredita la sistematicidad, de ahí que, ante lo vago y genérico de la alegación, es inoperante lo alegado.
92. Finalmente es **inoperante** lo aducido respecto a la *culpa in vigilando* de los partidos políticos integrantes del FAM, ya que al no estar acreditada la infracción del ciudadano denunciado, no es dable concluir válidamente que está acreditada la culpa indirecta, debido a que es un elemento sine qua non de la *culpa*

*in vigilando* la acreditación de la infracción del sujeto que se debe vigilar.

93. Es decir, el recurrente hace depender la acreditación de esas infracciones de la existencia de los actos anticipados de campaña, violación que resultó inexistente, conforme a lo resuelto por la responsable y que ha sido confirmado por esta Sala Superior en párrafos precedentes.
94. En ese sentido, si las infracciones mencionadas dependen de la actualización de una diversa, se considera que, ante la inexistencia de la infracción principal, a ningún fin jurídicamente eficaz conllevaría analizar los agravios, si depende de una infracción que no se ha actualizado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior,

### **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.